



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Agosto 26 de 2021

05001 41 05 002 2017 00482 00

Recibida la presente demanda ordinaria de seguridad social que por intermedio de apoderado judicial promueve **DELIO GABRIEL RIVILLA GUTIÉRREZ** en contra de la **E.S.E MESTRO SALUD**; de conformidad con los Acuerdos PCSJA 20-11650 del 28 de octubre de 2020 y CSJANTA 21-17 del 24 de febrero de 2021 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; esta agencia judicial al hacer un control de legalidad del trámite procesal surtido a la fecha, observa que el actor en las pretensiones de la demanda solicita el reajuste del salario devengado por tiempo laborado en dominicales y festivos a partir del año 1999 conforme a lo ordenado en Convención Colectiva, además del reajuste de las prestaciones sociales legales, extralegales y aportes al sistema de seguridad social, indexación y pago de intereses moratorios, peticiones que superan los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año en que se presentó la demanda (2017) ascendían en la suma de suma de \$14.754.340. Lo que hace que el proceso deba ser tramitado a través de un proceso de primera, y no de única instancia, tal y como la misma parte actora lo dispuso en el escrito de demanda.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 9° de la Ley 712 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Y por su parte el artículo 26 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)

Se advierte que la demanda fue inicialmente repartida al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, quien por auto del 15 de febrero de 2017 rechazó la demanda al considerar que no era el competente, remitiendo el proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, conociendo en principio del proceso el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, quien dispuso la remisión del expediente a esta agencia judicial, de conformidad con los Acuerdos PCSJA 20-11650 del 28 de octubre de 2020 y CSJANTA 21-17 del 24 de febrero de 2021 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este caso, atendiendo que el proceso fue enviado a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, se hace necesario decretar el conflicto negativo de competencia conforme a lo señalado en el artículo 139 del C. G del P y remitirlo al Tribunal Superior de Medellín, para que sea repartido entre las Salas de Conocimiento Laboral de Dicha Colegiatura, con el fin de que se determine el funcionario competente para el conocimiento del presente proceso ordinario laboral

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE INCOMPETENTE para conocer la demanda presentada GABRIEL RIVILLA GUTIÉRREZ en contra de la E.S.E MESTRO SALUD.

SEGUNDO: PROPÓNGASE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA y en consecuencia remítase el proceso a la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL

SUPERIOR DE MEDELLÍN, de conformidad con el numeral 5º, del Literal B, del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por la Secretaría, procédase con la desanotación del proceso en los libros de radicación.

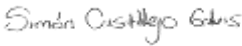
NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS NRO. 75_ CONFORME AL ART. 13,
PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE
2020, EL DÍA **27 DE AGOSTO DE 2021** A LAS 8:00 A.M,
PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



SIMON CASTILLEJO GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Anny Carolina Goenaga Pelaez

Juez Municipal

Laborales 008

Juzgado Pequeñas Causas

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7969b29960a527351ff3ea6cbc13fcf7f3617085f89e73cdb8c11e04db296b89

Documento generado en 26/08/2021 01:03:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**